

## INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX MARZO 2013

### I.- Leyes y Reglamentos

**1.- Aprueba norma técnica N° 147 de buenas prácticas de almacenamiento y distribución para droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano, relacionada con el Decreto N° 466, de 1984, mediante el cual se aprobó el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.**

(Decreto N° 57 exento, de 25.02.2013, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 05.03.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**2.- Establece el presupuesto para la aplicación del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el año 2013.**

(Decreto N° 29, de 26.12.2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 18.03.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**3.- Nómina de Resoluciones de la Dirección Nacional del IPS, de trabajo pesado, correspondiente a diciembre de 2012.**

N° Resol Ex	Fecha	Materia/Labor	Empleador/es
630	14.12.2012	Aprueba como Trabajo Pesado, la actividad de: -Cocedor de Langostinos.	Salmones Camanchaca S.A.
629	14.12.2012	Aprueba como Trabajo Pesado, la actividad de: -Ayudante de Mantención. -Ayudante Operador de Grúas. -	EDYCE S.A.
623	14.02.2012	Aprueba la calificación como Trabajo Pesado de: -Aprendiz de máquina papelera. -Reemplazante Auxiliar. -Cuarto Oficial -Oficial Tercero Máquina X1 -Maquinista Máquina 1.	Papeles Norske Skog Bio Bio Ltda.

(Resoluciones IPS, de diciembre de 2012, publicadas en el Diario Oficial el 19.03.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**4.- Modifica decreto N° 142, de 2010, del Ministerio de Planificación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, relativo al transporte público de pasajeros.**

(Decreto N° 33, de 28.09.12, del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial el 20.03.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**5.- Declara zona saturada por material particulado respirable MP10 y por material particulado fino respirable MP2,5, ambas como concentración diaria; y declara zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las Comunas de Chillán y Chillán Viejo.**

(Decreto N° 36, de 23.10.2012, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 25.03.2013)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.-Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.**

El 05.03.2013 se presentó Cuenta del Mensaje 466-360 que hace presente urgencia simple.

El 13.03.2013 se presenta Cuenta del Mensaje 12-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

El 20.03.2013 se presentó nuevo plazo para indicaciones, se amplió el plazo para presentar indicaciones hasta el 01.04.2013 a las 16:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

### **2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

El objeto de modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades está orientado en hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, propone fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios, regular los eventuales conflictos de interés y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En la fecha de su ingreso pasó a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

El 05.03.2013 se presentó Cuenta del Mensaje 464-360 que hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### III.- Sentencias

**1.- Régimen de responsabilidades de los accidentes del trabajo. Sistema doble de prestaciones obligatorias y obligación de seguridad del empleador. No se trata de una responsabilidad estricta. Indemnización del lucro cesante. Exigencia de probar la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de no mediar el hecho dañoso.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 06.03.2013  
Rol: 5889-2010

Hechos: Familiares de una víctima fatal de un accidente del trabajo accionan de indemnización de perjuicios en contra de las empresas para las cuales prestaba servicios. La Corte Suprema acoge el recurso de casación planteado por una de las demandadas, rebajando el monto de la indemnización por lucro cesante.

Sentencia: 1. Los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales son fuentes generadoras de daños tanto para los trabajadores propiamente tales, como para las denominadas víctimas indirectas o por repercusión, lo que ha llevado al legislador nacional a dictar una serie de leyes especiales que han ido complementando o sustituyendo al estatuto común de responsabilidad, legislación que ha sido reconocida bajo el concepto de derecho social. Esta normativa especial consagra un conjunto de prestaciones tarifadas que, con prescindencia del reproche que pueda hacerse a la conducta del empleador, debe otorgar administrativamente el organismo administrador del seguro social al trabajador u otro beneficiario, prestaciones que no le impiden a la víctima del daño, sea propio o por rebote, instar por el resarcimiento pleno de los daños no cubiertos por las prestaciones de seguridad social, ello cuando el accidente del trabajo o enfermedad profesional derive de culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, reparación que se hará conforme al derecho común (considerando 19° de la sentencia de la casación). En definitiva, el sistema de responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es un sistema doble, pues por un lado se establecen prestaciones obligatorias que se otorgan con independencia de un análisis de culpa o dolo por parte del empleador y, por otro, se exige al empleador la adopción de medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores, lo que se traduce en que los accidentes del trabajo no están sujetos a un régimen de responsabilidad estricta en nuestro derecho, sino se combina un régimen general de seguro por daño a terceros con una responsabilidad por culpa o negligencia, sujeta a las reglas generales. En consecuencia, la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo dado que no tiene por antecedente una obligación de garantía que dé lugar a responsabilidad por el solo hecho de producirse el daño, pues la función de garantía está dada para el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de seguro de daños. Así las cosas, la naturaleza de la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo es de seguridad, y se diferencia de la de garantía en que no tiene por objeto asegurar que el acreedor quede indemne de todo daño, sino que contempla un deber de cuidado que debe ser apreciado en base a si las medidas se ajustaron a los requerimientos que exigía la situación fáctica, lo que supone entonces emitir un juicio sobre la conducta desarrollada (considerandos 34 y 35 sentencia casación).

2. El lucro cesante importa una alteración patrimonial derivada de desventajas económicas, pérdida de opciones o disminución de ingresos, es decir, se trata de dejar de percibir ingresos o ver disminuida la capacidad para producirlos, con lo cual se hace necesario probar la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable. Incurren en error de derecho los magistrados cuando entienden que la remuneración percibida por el trabajador constituía un elemento cierto y efectivo en el futuro, esto es, razonan y deciden sobre una alteración directa al patrimonio, cuestión que es propia del daño emergente (considerandos 34° y 35° de la sentencia de casación)

**2.- Prohibición de reemplazar a los trabajadores en huelga. Prohibición relacionada con la contratación de nuevos trabajadores. Procedencia de sustituir a los trabajadores en huelga con otros dependientes de la empresa.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 07.03.2013  
Rol: 4936-2012

Hechos: Una Inspección Provincial del Trabajo interpone denuncia por práctica desleal, que hace consistir en el reemplazo de trabajadores en huelga. El juzgado del trabajo rechaza la denuncia, pero la Corte de Apelaciones, acogiendo el recurso de nulidad de la denunciante, la acoge. Este veredicto es impugnado mediante recurso de unificación de jurisprudencia por parte del empleador denunciado, el que será acogido por la Corte Suprema, que dicta sentencia de reemplazo rechazando el recurso de nulidad planteado por la denunciante.

Sentencia: El artículo 381 del Código del Trabajo prohíbe al empleador reemplazar a los trabajadores que se encuentran haciendo uso del derecho a la huelga. La regla general es la imposibilidad de reemplazar y la excepción está constituida por la situación que se produce en el evento que el empleador dé cumplimiento a las exigencias contenidas en esa norma, en cuyo caso podrá realizar dicho reemplazo. Si bien la norma dispone la prohibición de realizar "reemplazo", lo cierto es que en el desarrollo de las situaciones excepcionales en que esa circunstancia está permitida, el legislador se refiere a la contratación de trabajadores para los efectos de realizar el reemplazo de los dependientes en huelga. Reemplazar y contratar no son lo mismo, por cuanto aquello significa sustitución, cambiar uno por otro, y contratar indica la celebración de una convención. En suma, lo que la ley impide es la contratación de nuevos trabajadores para desempeñar las funciones de aquellos que han declarado la huelga, es decir, para que exista infracción del artículo 381 del Código del Trabajo debe tratarse de personal ajeno a la empresa. No habiendo acontecido ello en la especie, sino habiéndose sustituido al personal en huelga por otros dependientes de la misma empresa, no se ha producido la figura de práctica desleal contemplada en el artículo 387 del Código precitado (considerandos 2º, 3º, 6º, 7º y 9º de la sentencia de reemplazo)

### **3.- Responsabilidad del empleador por enfermedad profesional.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 12.03.2013

Rol: 7113-2010.

Hechos: Una serie de ex trabajadores y de herederos de aquellos fallecidos, deduce acción de indemnización de perjuicios contra el ex empleador, Codelco, persiguiendo la responsabilidad civil del empleador por el daño derivado de una enfermedad profesional. Los jueces del fondo acogieron la demanda respecto de la mayoría de los actores, rechazando las excepciones de prescripción y de cosa juzgada. Se interponen recursos de casación el demandado, pero estos serán rechazados por el Máximo Tribunal.

Sentencia: . El artículo 79 de la Ley N° 16.744, que tratándose de la neumoconiosis establece un plazo de prescripción de quince años contados desde su diagnóstico, es de carácter especialísimo, primando sobre las normas de derecho común a las que se refiere el artículo 69 letra b) de la misma Ley, por cuanto alude específicamente a la prescripción de las acciones de cobro de las prestaciones que derivan de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. La indemnización por estos rubros es una prestación regida por la ley, toda vez que tiene por finalidad la reparación de un daño proveniente de esos hechos, de suerte que la acción para reclamarla nace del artículo 69 de la Ley N° 16.744. Lo dispuesto en el referido artículo 79 persigue otorgar protección al trabajador afectado por la patología de la silicosis, claro ejemplo del espíritu protector de la ley, ya que permite perseguir los daños derivados de la neumoconiosis sólo una vez que éstos se manifiesten y dentro del plazo de quince años. Tal regla de cómputo impide que se considere la aplicación del artículo 2332 del Código Civil, pues podría suceder el absurdo de que cuando el daño se manifieste habría transcurrido ya más de cuatro años, de tal modo que la acción nacería prescrita (considerandos 12º, 14º y 16º de la sentencia de la Corte Suprema). Existe plena concordancia entre los artículos 69 letra b) y 79 de la Ley N° 16.744. El primero hace un reenvío al derecho común respecto de la regulación de la acción indemnizatoria derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; pero la remisión es de carácter general, es decir, el derecho común se aplica a todos los aspectos de la acción, salvo en materia de prescripción, en que la propia Ley regula específicamente el plazo de prescripción de la acción (considerandos 17º y 19º de la sentencia de la Corte Suprema).

2. II. El finiquito es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito no es el instrumento que pone término a la relación jurídica, pues ésta se extingue por acuerdo de las partes o por algunas de las causales de terminación previstas en el contrato o en la ley. Se trata de una convención, no de un contrato, por cuanto su finalidad propia es dar cuenta del término de la relación laboral. Propiamente tal, lo que hace el finiquito es poner término a los efectos jurídicos que subsisten para las partes luego de extinguido el vínculo.

El poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó. No existe impedimento jurídico para que el finiquito comprenda el pago de una indemnización de perjuicios que podría pretender el ex trabajador que tenga por causa una enfermedad profesional atribuible a culpa o dolo del empleador o para que éste renuncie a la interposición de la acción (considerandos 21º a 24º de la sentencia de la Corte Suprema) Considerando la regla del artículo 1560 del Código Civil, esta es, que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, y no existiendo antecedente que permita sostener que los trabajadores tuvieron la intención de renunciar a derechos tan particulares como el de indemnización derivado de enfermedades profesionales causadas por dolo o culpa del empleador, máxime su el acuerdo no da cuenta de contraprestación alguna que justifique una renuncia tal, se concluye que la voluntad de las partes fue únicamente dar por terminados los servicios del respectivo trabajador por renuncia de éste. A falta de mención específica, no puede entenderse referido el finiquito a los alcances que pudieren abarcar el tema de la obligación reparatoria del ex empleador como consecuencia de su responsabilidad civil en una enfermedad profesional. Por lo demás, emanando los finiquitos del ex empleador, la ambigüedad del pacto debe interpretarse en su contra, de acuerdo al artículo 1566 inciso 2º del Código Civil, de suerte que no es posible reconocer en las cláusulas respectivas una renuncia absoluta (considerandos 27º y 28º de la sentencia de la Corte Suprema).

3. Al no constar contraprestación de parte de los ex trabajadores a cambio de una supuesta renuncia de acción de responsabilidad civil del empleador derivada de una enfermedad profesional, el acto constituiría sólo una mera renuncia de un derecho no disputado y, por ende, no es transacción. Asimismo, debe definirse el objeto específico de la transacción, de manera que si el finiquito suscrito por el trabajador no hace mención expresa a la responsabilidad civil derivada de una enfermedad profesional causada por infracción al deber de seguridad dolosa o culpable, no puede considerarse eficaz una mera renuncia general de derechos y acciones declarada por el ex trabajador. A mayor abundamiento, no se puede presumir que los ex trabajadores firmaron los finiquitos entendiendo que se desistían de accionar por el resarcimiento de las dolencias que, aún a la fecha de la suscripción, padecían, desde que ello resulta contrario al espíritu con que el legislador laboral establece las instituciones laborales, para proteger los derechos de los trabajadores. Más todavía, la circunstancia de exigir una mención especial de renuncia deviene del hecho que la específica enfermedad profesional que afectaba a un número significativo de trabajadores, producía una vulneración directa al derecho fundamental a la vida e integridad física de éstos (considerandos 29º a 31º de la sentencia de la Corte Suprema).

**4.- Difundir maliciosamente datos contenidos en un sistema de información. Vulneración de software e información confidencial almacenada en un computador. Divulgación de datos sensibles.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 20.03.2013

Rol: 3951-2012

Hechos: Son condenados, en primera y en segunda instancia, como autores del delito previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 19.223, los funcionarios del Ejército que difundieron datos sensibles de la víctima, obtenidos de manera ilícita. Los sentenciados recurren de casación en el fondo, pero su arbitrio procesal será rechazado por la Corte Suprema

Sentencia: El artículo 4º de la Ley Nº 19.223 sanciona al que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información. Lo que se sanciona es el empleo de procedimientos dolosos destinados a afectar no sólo el sistema de tratamiento y almacenamiento de datos, sino también difundir la información ilícitamente obtenida, de manera que sea conocida por terceras personas, lo que a su turno incrementa las posibilidades de que nuevamente sean utilizados y difundidos. En la especie, quedó establecido que los sentenciados de un modo subrepticio o con un conocimiento no autorizado de la clave de acceso a un computador, vulneraron un software e información confidencial allí almacenada, la que se extrajo a través de un dispositivo externo de almacenamiento para efectos de exhibirse y difundirse a terceros. En lo que respecta al bien jurídico, el legislador protege penalmente en este caso a los denominados datos sensibles o el llamado núcleo duro de la intimidad personal, entre los que se encuentran aquellos que recaen en la vida sexual de las personas, carácter que tenía la información a la que los sentenciadores accedieron y compartieron con otros sujetos (considerando 6º de la sentencia de la Corte Suprema).

#### **5.- Procedimiento Laboral. Competencia del Tribunal. Debido proceso.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 21.03.2013

Rol: 8993-2012

Hechos: Se recurre de queja en contra de los magistrados de la Corte de Apelaciones que confirmaron la decisión del tribunal de primera instancia que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la reclamación de multa administrativa. El Máximo Tribunal rechaza el recurso de queja, pero de oficio deja sin efecto las resoluciones que declararon la incompetencia del tribunal y aquella que la confirma

Sentencia: Es un derecho garantizado por la Constitución que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiendo establecer el legislador siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. El derecho del debido proceso está conformado, a lo menos, por el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra. Por su parte, el artículo 429 del Código del Trabajo dispone que el tribunal corregirá de oficio los errores que observe durante la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento, pudiendo declararse la nulidad procesal sólo si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. Esta situación concurre en la especie, desde que constituye un error en la tramitación del procedimiento el decretar de oficio la incompetencia del tribunal, en circunstancias que correspondía que se dictara sentencia en la audiencia preparatoria.



En efecto, cabe concluir que en virtud del reconocimiento de la Inspección Comunal del Trabajo reclamada del error cometido al declarar extemporánea la presentación de la solicitud de reconsideración de multa, como en la garantía de un justo y racional procedimiento, correspondía, al no existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que se dictara sentencia definitiva en la audiencia preparatoria (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte Suprema). Por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta el derecho al debido proceso, el Máximo Tribunal en uso de sus facultades correctoras del procedimiento, debe enmendar de oficio el error advertido, dejándose sin efecto las actuaciones, resoluciones y notificaciones posteriores al vicio cometido (considerando 6º de la sentencia de la Corte Suprema).

**6.- Existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho hace procedente recurso de unificación de jurisprudencia. Sanción del inciso 7 artículo 162 del Código del Trabajo no puede aplicarse cuando la sentencia ha determinado el vínculo contractual laboral entre las partes.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 21.03.2013  
Rol: 7443-2012

Sentencia: 1.- La existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, la procedencia de aplicar lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando ha sido la propia sentencia la que ha determinado la existencia de una relación laboral negada por el demandado, motivo por el cual, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse (Considerando quinto sentencia de la Corte Suprema).

2.- Se unifica la jurisprudencia en el sentido de determinar que la sanción prevista en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no puede recibir aplicación cuando ha sido la sentencia la que ha determinado el vínculo contractual laboral entre las partes, evento en que el empleador no ha tenido el rol de agente de intermedio ya que no ha retenido suma alguna de las remuneraciones que haya debido enterar en los organismos de seguridad social (Considerando séptimo sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- Cotizantes independiente escalaron un 36,7% en Enero.**

Según datos proporcionados por la Superintendencia de Pensiones, en Enero de este año se registraron 134.353 cotizantes independientes en el sistema de pensiones chilenos, lo que significó un incremento de 36,7% en doce meses.

Con todo, los que cotizaron en enero sólo representan el 2,8% del total del sistema.

Artículo publicado el 13.03.2013 en [www.estrategia.cl](http://www.estrategia.cl)

##### **2.- Los farmacéuticos podrán cambiar recetas médicas sólo por remedios bioequivalentes.**

La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, en la votación en particular del proyecto de "ley de fármacos", aprobó una indicación que hace que el químico-farmacéutico, a instancias del cliente, podrá sugerir un medicamento distinto del recetado por el facultativo, pero sólo cuando se pueda sustituir por un fármaco bioequivalente.

Bioequivalentes son aquellos productos, distintos a los medicamentos de marca, que ha sido certificados ante la autoridad sanitaria que producen el mismo efecto sobre los pacientes que los productos originales, otorgando además el mismo nivel de seguridad a quienes los consumen. A la fecha, 107 son los remedios que han conseguido dicha categoría y que se identifican con una franja amarilla en las cuatro caras del producto, donde se lee en letras rojas la palabra "bioequivalente".

Otro punto aprobado por la Comisión de Salud es la prohibición de entregar cualquier incentivo a los funcionarios de las farmacias por la venta de algún producto en particular. Esto deberá ser ratificado por el Senado, que debe analizar los cambios hechos en la Cámara de Diputados.

Artículo publicado el 14.03.2013 [www.emol.com](http://www.emol.com)

##### **3.- Sanciones a empresas cursadas por la Dirección del Trabajo crecen 63% en el último año.**

De acuerdo con un informe elaborado por la Dirección del Trabajo las multas ascendieron a US\$ 121 millones, las actividades inmobiliarias -rubro que agrupa empresas que ofrecen desde arriendos de inmuebles hasta alquiler de maquinaria- lideró el ranking con 7.987 sanciones por un monto de \$11.868 millones aplicadas en 2012, el segundo lugar figuró transporte, almacenamiento y comunicaciones con 6.697 sanciones por \$9.496 millones y el comercio se ubicó en tercer lugar con 7.777 sanciones por \$9.377 millones.

La titular del organismo explicó que el aumento de las sanciones responde a la profundización de la capacidad de detectar infracciones y a que subieron las fiscalizaciones programadas.

Artículo publicado el 21.03.2013 [www.emol.cl](http://www.emol.cl)

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Documento	Asunto
<p><b>Oficio 0858/007 DT 22.03.13</b></p>	<p><b>MATERIA: Procedencia de las prerrogativas del artículo 158 del Código del Trabajo. Servicio militar, inscripción voluntaria. Obligación del empleador de otorgar permiso. Procedencia. Servicio Militar, inscripción voluntaria. Derecho a feriado legal proporcional. Procedencia.</b></p> <p>Dictamen: 1) Las prerrogativas que favorecen a trabajadores que cumplen el servicio militar, sólo resultan jurídicamente procedentes respecto de quienes esta carga pública es impuesta con carácter de obligatoria.</p> <p>2) El empleador no se encuentra obligado a otorgar permiso trabajadora para que se desempeñe en el servicio militar voluntario.</p> <p>3) La trabajadora que se inscribe para el cumplimiento del servicio militar femenino voluntario, y a quien su empleador no ha otorgado permiso, no conserva la propiedad del empleo, ni demás derechos inherentes a su función, empleo o trabajo.</p> <p>4) Si el empleador otorga permiso a trabajadora para cumplimiento del servicio militar voluntario, el vínculo laboral se entenderá subsistentes para efectos de la antigüedad laboral, por lo que continuará devengándose el derecho a feriado legal y proporcional, debiendo el empleador pagar remuneración por éstos en la oportunidad que corresponda.</p>
<p><b>Oficio 1186/013 DT 22.03.13</b></p>	<p><b>MATERIA: Trabajadores portuarios permanentes y eventuales. Derecho a descanso para colación.</b></p> <p>Dictamen: Los trabajadores portuarios sea que se trate de permanentes o eventuales tiene derecho a que su jornada diaria se interrumpa por un lapso de a lo menos media hora para la colación, período éste que no se considerará trabajado para los efectos de enterar la duración de la jornada diaria.</p> <p>La DT opinó que a fin de asegurar el debido ejercicio del derecho al descanso dentro de la jornada diaria de trabajo, las partes pueden convenir la forma y oportunidad de hacer efectivo este derecho. Lo anterior, sea que se trata de trabajadores portuarios permanentes, labores o no en sistema de turnos, o de trabajadores portuarios eventuales.</p> <p>Con el objeto de garantizar la real voluntad de los trabajadores portuarios permanentes, dicho pacto deberá ser suscrito por el empleador y las respectivas organizaciones sindicales a las cuales se encuentren afiliados y, respecto de los trabajadores no sindicalizados, el acuerdo deberá ser celebrado entre el empleador y el 75% de éstos.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p><b>OFICIO 12212 SUSESO 22.02.13</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Actividad recreacional no organizada por la empresa.</b>            Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de calificación de origen común que efectuó Mutual de siniestro ocurrido a un trabajador durante un Campeonato de Fútbol.            SUSESO señaló que ha resuelto que para que siniestros como el de la especie sean considerados como accidentes con ocasión del trabajo, es necesario que los infortunios acaecidos en el marco de las actividades recreativas de las empresas, hayan sido organizados por la respectiva entidad empleadora, lo que no ocurre en el caso.            En efecto, la actividad fue organizada por los trabajadores y con aportes de Chile Deportes.</p>
2	<p><b>OFICIO 12427 SUSESO 2202.13</b></p>	<p><b>Materia: Licencia Médica. Trabajador cesante.</b>            Dictamen: Trabajador reclamó por licencias médicas rechazadas por la ISAPRE. Conforme el art. 1 del D. S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, se desprende que, además de permitir la recuperación de la salud del trabajador, ésta tiene dos grandes objetivos, cuales son permitir la ausencia justificada al trabajo y el otorgamiento de un subsidio que reemplace la remuneración durante el periodo de incapacidad laboral. Conforme a ello, no corresponde otorgar licencia médica a un trabajador cesante, por cuanto éste no tiene que justificar ausencia laboral ni tiene remuneración que reemplazar.            Excepcionalmente se podrán seguir autorizando licencias médicas a un trabajador cesante, cuando se justifican médicamente y son la continuación de otra licencia médica de que hacía uso antes del término de la relación laboral, entendiéndose que es continuada cuando se otorga sin solución de continuidad por el mismo diagnóstico.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p><b>OFICIO 13863 SUSESO 01.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Subsidios indebidamente percibidos. Restitución</b></p> <p>Dictamen: SUSESO reiteró que no ha procedido autorizar reposo por un plazo superior a tres meses en este caso, conforme lo indicado en Oficio anterior.</p> <p>Por tanto, habiéndose autoriza reposo y pagado subsidios por incapacidad laboral, con posterioridad al transcurso de los tres meses aludidos, se deberá requerir al interesado la devolución de los subsidios indebidamente percibidos, haciéndole en todo caso presente las prerrogativas que le confiere el art. 3° del D. L. N° 3536, en orden a solicitar al Organismo Administrador facilidades para la restitución o una eventual condonación.</p>
4	<p><b>OFICIO 13864 SUSESO 01.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Califica como accidente del trabajo, siniestro ocurrido durante el tratamiento de patología denunciada como laboral y calificada, en definitiva, como de origen común.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador ingresó en Mutual por patología que atribuyó a su actividad laboral, previo a su alta médica y a la determinación del origen común de su enfermedad, con ocasión del tratamiento al que estaba siendo sometida, sufrió un accidente.</p> <p>SUSESO hace presente que el art. 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. Conforme a dicha disposición y tal como lo ha señalado reiteradamente, para que proceda calificar un accidente como del trabajo es necesario que la lesión se haya producido en relación directa o bien en una relación indirecta, pero indubitable, con el trabajo de la víctima.</p> <p>En la especie, independientemente que la patología por la que consultó inicialmente el interesado haya sido calificada como de origen común, el accidente por éste sufrido se produjo justamente por la realización de un examen que se enmarcaba en el estudio para la determinación del origen de dicha enfermedad, por lo que el siniestro constituye un accidente con ocasión del trabajo. Ahora bien, el hecho de que la patología inicial hubiese sido calificada como de origen común, en nada altera la calificación del accidente.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p><b>OFICIO 14343 SUSESO 06.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Califica accidente como del trabajo. Traslado entre lugar de estudio y lugar de trabajo.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual que no calificó como accidente del trabajo el siniestro que le ocurrió cuando se dirigía desde el lugar donde estudia y su lugar de trabajo.</p> <p>Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del art. 3 del D. S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que señala que "Se considerarán también como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares" y en ese sentido se ha pronunciado en Oficios Ords. 52758 de 2002 y 24051 de 2007).</p> <p>En consecuencia, como a la fecha del accidente el interesado era trabajador por cuenta ajena y además tenida la calidad de estudiantes, corresponde otorgar cobertura de la citad Ley N° 16.744.</p>
6	<p><b>OFICIO 14369 SUSESO 06.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación como accidente del trabajo. Lugar de entrada del sitio de trabajo.</b></p> <p>Dictamen: Empresa reclamó por cuanto Mutual calificó como accidente del trabajo el siniestro ocurrido a su trabajador, en circunstancias que estiman se trató de un accidente de trayecto.</p> <p>El trabajador, durante el trayecto desde su casa habitación al trabajo, trasportaba un tijerón bajo el hombro, el que, después que ingresó al fundo donde trabaja, se cayó, golpeándole la mano derecha.</p> <p>SUSESO concluyó que para que un accidente pueda ser calificado como del trayecto, es menester que haya ocurrido durante el desplazamiento, racional y no interrumpido, entre los límites físicos determinados por la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio de trabajo.</p> <p>De tal forma, conforme se ha resuelto (v. gr. Oficios 5616 de 2009 y 75667 de 2010) no procede calificar como accidentes de trayecto los siniestros que ocurren dentro del recinto del trabajo, sino como a causa o con ocasión del trabajo.</p> <p>Del relato del interesado consta que ya había entrado al fundo donde trabajaba cuando se siniestró, por lo tanto, es dable concluir que se trató de un accidente con ocasión del trabajo.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p><b>OFICIO 14375 SUSESO 06.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación como accidente del trabajo. Ocurrió al interior de la entidad empleadora (estacionamiento).</b></p> <p>Dictamen: Empresa reclamó en contra de calificación de accidente laboral que efectuó Mutual puesto que a juicio de ella se trataría de un accidente de trayecto, toda vez que aconteció en la locomoción que la transportaba a esa empresa, cuando se bajó del bus.</p> <p>SUSESO señaló que reiteradamente ha resuelto que para que un determinado accidente pueda ser calificado como ocurrido en el trayecto indicado, es necesario que se produzca dentro de los límites físicos del referido recorrido, de manera que aquellos siniestros ocurridos dentro de la habitación serán accidente comunes o domésticos y los acontecidos dentro del lugar de trabajo, como es de la especie, serán accidente con ocasión del trabajo.</p> <p>De los antecedentes del caso fluye que el siniestro aconteció luego de haber terminado el trayecto entre la habitación de la afectada y su lugar de trabajo, en el estacionamiento de la empresa, por lo que se trató de un accidente con ocasión del trabajo.</p>
8	<p><b>OFICIO 14648 SUSESO 07.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Pago de subsidios por incapacidad laboral. Trabajador cesante.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO hizo presente que en conformidad con lo dispuesto por el art. 1º del DS 109, de 1968, del MINTRAB, el derecho a las prestaciones económicas del seguro se adquiere en virtud del diagnóstico médico correspondiente. Por su parte, el art. 31 de la Ley N° 16.744, establece que el subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día en que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.</p> <p>De tal manera y tal como se ha resuelto (v. gr. Oficio Ord. 23345 de 2004), la mantención de los beneficios está determinada por la duración del tratamiento necesario para la curación completa, por la declaración e invalidez o por la subsistencia de síntomas de secuelas, según los casos, de modo que ellos deben otorgarse incluso más allá del término de la relación laboral.</p> <p>En efecto, excepcionalmente se tiene derecho a subsidios, pese al cese laboral, cuando la incapacidad laboral derivada de una accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se ha iniciado durante la vigencia del contrato de trabajo y luego del término de la vigencia de éste se ha mantenido dicha incapacidad sin solución de continuidad.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p><b>OFICIO 15314 SUSESO 11.03.13</b></p>	<p><b>Materia: Pensión de sobrevivencia de la Ley N° 16.744. Renuncia a la pensión solidaria de vejez.</b></p> <p>Dictamen: SUSESO señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.744: "Si el accidentado o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes y descendientes que le causaren asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de sobrevivencia ...".</p> <p>Por otra parte la Superintendencia de Pensiones mediante su Circular N° 1668, reemplazo el N° 6 del Capítulo II de la Circular N° 1510, de nominado "Pensión Básica Solidaria de Vejez", por un nuevo N° 6 y agregó un N° 7, que lleva por título "Renunciabilidad al beneficio" y que dispone: "No podrá admitirse la renuncia a una Pensión Básica Solidaria cuando el titular de este beneficio no cuente con cobertura de seguridad social.</p> <p>No obstante lo anterior, es posible admitir la renuncia de las pensiones básicas solidarias en todos aquellos casos en que los titulares puedan acceder a un beneficio de mayor monto o que les reporte una mejor cobertura previsional, por ejemplo, en materia de salud. Para ello debe contar con una declaración simple del beneficiario que establezca que renuncia al beneficio, de acuerdo al formato que estime el IPS.</p>